

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-002-2018-00274-03

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 9 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas¹, a través del cual, aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Nelson Orozco Gutiérrez, Carlos Andrés Orozco Jaramillo, Beatriz Amparo Jaramillo Henao y Diana Marcela Caro Flórez en contra de Germán Sepúlveda Ríos y Axa Seguros Colpatria S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído del 9 de septiembre del año en curso, el *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría donde se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas por el cognoscente para la primera instancia en la suma de \$4.491.723,42; monto equivalente “al 80% del 7.5% de las pretensiones reconocidas en el curso del proceso”².

2.2. Inconforme con la decisión, el vocero de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando, en lo esencial, que dicho valor no se acompasa con las tarifas previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que establece, para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, que el monto a fijar oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido; de manera que si las pretensiones ascendieron a \$663.374.668,81, la suma definida por el cognoscente es inferior al porcentaje mínimo.

Aunado, recordó que en segunda instancia se condenó en costas por el 80%, de ahí que si el 3% de lo reclamado es \$19.901.240,06, la gestión judicial debió tasarse al menos en \$15.920.992,05 (80% de ese 3%); con todo que el *a quo* no puede ir en contra de lo dispuesto por el Superior. Al cierre, expresó que la tarifa a reconocer debió estimarse en un monto mayor, atendiendo la calidad de su actividad profesional y la duración del proceso.

2.3. Dentro del término de traslado, Axa Colpatria S.A. se opuso al recurso, por cuanto las pretensiones prosperaron parcialmente; de ahí que el Juez pueda abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, tal y como lo autoriza el parágrafo 5° del artículo 3° del mentado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

¹ El recurso de apelación fue radicado en esta Colegiatura el 3 de noviembre de 2021.

² Auto del 19 de agosto de 2021.

2.4. El juzgado de conocimiento, mediante auto del 19 de octubre hogaño negó la reposición implorada, reiterando que las agencias en este caso debían fijarse con base en las pretensiones efectivamente reconocidas y no sobre las pedidas; aunado, resaltó que el porcentaje definido corresponde al máximo autorizado, esto es, el 7.5%, el cual, conforme lo decidido por el tribunal, debía calcularse sobre el 80% de la condena impuesta.

2.5. Desestimada la impugnación horizontal, el cognoscente concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo;alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si las agencias en derecho definidas en primera instancia fueron estimadas con base en los lineamientos legales y con observancia a lo resuelto por esta Colegiatura en la sentencia de segunda instancia emitida el 16 de julio de la corriente anualidad.

3.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, “o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto” y, además, “a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” y en los demás casos que la Ley señale; precisando, en todo caso, que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Asimismo, bueno es recordar que las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: (i) los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación y (ii) las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa; valoración que deberá hacerse con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”³.

Ahora, en cuanto a la tarifa, prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que, para la primera instancia de los procesos declarativos generales de mayor cuantía, el monto debe fijarse entre el 3% y 7.5% de lo pedido⁴; no obstante, según lo refiere el párrafo 5° del artículo 3° de dicha norma, “en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”. Nótese como, la normatividad en comento concede al juzgador un margen discrecional dentro del cual podrá definir la cuantía de las agencias en derecho; sin embargo, en ningún caso pueda desconocer los límites establecidos⁵.

3.3. En el presente caso, se tiene que, inicialmente, en la sentencia emitida en primera instancia se impuso una condena a los demandantes por el 3% del total de lo pedido, dado que no tuvieron éxito las pretensiones; sin embargo, esta Sala de Decisión revocó dicho fallo⁶, reconoció la prosperidad parcial de las excepciones y declaró a Germán Sepúlveda Ríos civil y extracontractualmente responsable de los daños reclamados, condenándolo al pago de las sumas de dinero allí indicadas; valores que en total,

³ Código General del Proceso, numeral 4° del artículo 366, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

⁴ Artículo 5°, núm. 1°.

⁵ Ibidem, Artículo 2°.

⁶ Sentencia del 16 de julio de 2021.

ascendieron a \$74.862.057. Asimismo, condenó a Axa Colpatria a pagar las costas de ambas instancias en un 80% a favor del extremo actor.

En ese orden, respecto al primer argumento del censor consistente en que las agencias en derecho ya estaban fijadas y, por tanto, el cognoscente debía mantenerse en el 3% del total de lo pedido, huelga aclarar que dicha decisión fue revocada con la sentencia de segunda instancia, de manera que la condena que se debe tener en cuenta no es otra que la impuesta por esta Colegiatura; misma que, dada la prosperidad parcial de las pretensiones, se reconoció por el 80 % en ambas instancias.

Ahora, en cuanto a la tarifa, el *a quo* consideró que la base para su tasación ya no podía ser el total de lo pedido sino lo efectivamente reconocido, hermenéutica que se corresponde con la condena parcial impuesta en la segunda instancia, pues lo cierto es que el baremo ya no podía ser el mismo, dado que en realidad el demandante no probó la totalidad de los perjuicios demandados, por lo que mal haría el sentenciador en utilizar este monto como punto de referencia; postura que no se advierte caprichosa ni desproporcionada.

Por último, resáltese que el cognoscente fijó como agencias en derecho el tope máximo que le es permitido en este tipo de juicios y teniendo en cuenta lo dispuesto el fallo de segundo grado, esto es, el 7.5% del 80% de las pretensiones reconocidas, de manera que contrario a lo señalado por el censor, sí se valoró en la cuantía completa su gestión judicial como apoderado de los demandantes.

En suma, resulta claro que la providencia atacada no adolece de los yerros aducidos por el quejoso, razón por la cual se confirmará. No habrá condena en costas en tanto que no aparecen causadas en el trámite de esta apelación, aunado a que la pretensión impugnativa no se advierte temeraria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de septiembre hogaño por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4df9edee5a48868199f220741b2acc01e0dc54bc7d13443bb801b5467cc145

Documento generado en 09/11/2021 11:54:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**